

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230008300

Demandante: PEDRO WILSON GUZMÁN MEDINA y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
OTROS**

Auto interlocutorio No.0491

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **la vinculación** al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN y DEPORTES DE ANAPOIMA-IMRD, interpuesto por la parte demandada Municipio de Anapoima.

Sobre el particular lo primero que debe señalarse es que, si bien se solicitó la vinculación de dicha entidad, se resalta, que realizó dicha petición bajo ningún argumento de hecho ni de derecho, aunado conforme al numeral 9 del artículo 100 del artículo CGP debió proponerse como excepción previa.

Así, las cosas, la apoderada de la parte demandada Municipio de Anapoima, solicito la integración del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN y DEPORTES DE ANAPOIMA-IMRD, como litisconsorte necesario en las resultas de este trámite, argumentando que:

Comendidamente solicito la vinculación al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN y DEPORTES DE ANAPOIMA-IMRD, con NIT 808001195-3, con dirección en la Carrera 2 N° 2-22 Anapoima –Cundinamarca, Correo institucional: deportes@imrdanapoimacundinamarca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: deportes@imrdanapoimacundinamarca.gov.co

Dicha solicitud tiene fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Clásica Nacional Ciudad Anapoima, se institucionalizó en el municipio de Anapoima mediante Acuerdo Municipal No 014 de 2001; actividad que debe celebrarse cada año; y, cuenta con un Comité Organizador, constituido por el Alcalde del Municipio,

el Director del Instituto Municipal de Recreación y Deportes y tres (3) delegados de los clubes de ciclismo del Municipio, legalmente constituidos.

SEGUNDO: En su condición de miembro del Comité organizador, el alcalde municipal de Anapoima, mediante el Decreto No. 097 de 2022, determinó “CELEBRAR la XXII versión de la CLASICA NACIONAL CIUDAD DE ANAPOIMA, durante los días lunes doce (12), martes trece (13), miércoles catorce (14) y jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)”, y determinó que el Comité Organizador estaría constituido por: el Alcalde Municipal; el Director del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Anapoima; los representantes legales de los clubes de ciclismo de Anapoima, el señor Edgar Humberto Ruiz Sierra, Instructor de la Escuela de Formación Deportiva CICLONES del Municipio de Anapoima.

TERCERO: La Liga de Ciclismo de Cundinamarca, a través del presidente, mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2022, avaló el evento indicando: “(...) Por medio de la presente me permito informar que la Federación Colombiana de Ciclismo avala la realización de la Clásica Ciudad de Anapoima, que se llevará a cabo del 13 al 15 de septiembre del 2022. (...) es necesario que la organización del evento trámite (...) la autorización de INVIAS, para que mediante resolución se autorice el cierre de vías que garantice la seguridad total de la competencia, así como también el acompañamiento de los médicos, ambulancias, Policía Nacional y el trámite de una póliza que ampare a los participantes, organizadores y terceros. (...)”.

CUARTO: El 12 de septiembre de 2022, la FUNDACION SOCIAL Y DEPORTIVA COLOMBIA, contratista del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE ANAPOIMA, miembro del comité organizador y líder del proceso, suscribió contrato de seguro con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S. A., Número de la póliza 66-40-101000289, siendo el beneficiario y asegurado el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTES DE ANAPOIMA.

QUINTO: Los amparos de la póliza señalan textualmente: “CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONTRATO DE COOPERACION No. 001 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE ANAPOIMA Y FUNDACION SOCIAL Y DEPORTIVA COLOMBIA- FUNSDEPCOL, REFERENTE: CONTRATO DE COOPERACION PARA LA REALIZACION DE LA XXII CLASICA NACIONAL DE CICLISMO CIUDAD DE ANAPOIMA A LLEVARSE A CABO

DEL 13 AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. Dentro de la garantía se incluye ASEGURADO/BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS.

SEXTO: La póliza de seguro empezó a regir el día 12 de septiembre de 2022 y su vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO: En la contestación de la demanda, el municipio de Anapoima realizó el llamamiento en garantía a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S. A., quien en su escrito de contestación manifestó: “La relación jurídica de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se limita a las entidades que son parte del contrato de seguro, en este caso como tomadora de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual la FUNDACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA COLOMBIA y como Asegurado: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE ANAPOIMA, relación eminentemente comercial y que se concreta a lo estipulado en el contrato de seguro mencionado en el llamamiento en garantía, y solo respectó del objeto de seguro, en vigencia del mismo y hasta el valor máximo asegurado, teniendo en cuenta el porcentaje deducible. (...) Debiendo manifestarse de una vez, que las entidades tomadora y asegurada en la póliza de RCE, no se encuentran vinculadas al presente medio de control, por lo que no procede pronunciamiento en su contra y en consecuencia tampoco en contra del asegurador. (...) Como bien se indica en el hecho, la entidad asegurada y beneficiaria es el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE ANAPOIMA, ente autónomo, con personería jurídica, registrada con NIT diferente al del municipio que formuló el anómalo llamamiento en garantía, quien de forma amplia lo explica en la contestación de la demanda, al alegar la defensa de Falta de Legitimación por Pasiva. (...) Además, es claro no procede condena en contra de la aseguradora y a favor de quien no es asegurado o beneficiario en la póliza de seguro, y conforme a lo manifestado expresamente por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, las entidades que suscribieron el contrato de seguro, específicamente el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE ANAPOIMA, es un entidad autónoma con personería jurídica, sin que obre solicitud de afectación de la póliza por parte del asegurado o beneficiario. (...) el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, quien hizo el anómalo llamamiento en garantía sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., no es asegurado ni beneficiario, ni siquiera es parte en el contrato de seguro, todo lo cual se desprende de una rápida lectura de la carátula de la póliza. El legitimado para formular el llamamiento en garantía, vinculando al asegurador pretendiendo la afectación de los amparos pactados a su favor, es el ASEGURADO/BENEFICIARIO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE ANAPOIMA con NIT 808001195-3, siempre que los perjuicios sean imputables al contratista, FUNDACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA COLOMBIA, o respecto de terceros, causados por el asegurado. (...) Así las cosas, el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, no tiene derecho a que se le reconozca pago, reembolso o devolución alguna por la sentencia que se profiera en este proceso, pues la cobertura es a favor de la entidad asegurada o del tercero afectado, siempre que se demuestre que los perjuicios los cause el asegurado o el tomador, debiendo indemnizar al beneficiario/terceros perjudicados con

el siniestro, siendo forzoso concluir, que el municipio que integra el comité organizador, no tiene derecho legal o contractual de exigir a su favor el reembolso o pago del perjuicio que llegare a sufrir en esta actuación judicial”.

OCTAVO: La vinculación del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN y DEPORTES DE ANAPOIMA-IMRD, con NIT 808001195-3, se realiza por cuanto dicho instituto actuó como parte del Comité organizador y líder del proceso, y como beneficiario de la póliza que garantizaba la responsabilidad civil extracontractual de la actividad deportiva, y se realiza ante la necesidad de precaver un daño al patrimonio del Municipio de Anapoima en virtud de los señalamientos efectuados por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., aunque es claro que la responsabilidad de los hechos acaecidos no se puede endilgar al Municipio de Anapoima ni al Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Anapoima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Litisconsorcio necesario: El Código General del Proceso en su artículo 61 establece que existen procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio. Los recursos de ley y las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Señala la norma:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada

litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Siendo pertinente la aplicación de la figura del Litis consorcio necesario, ruego a su Señoría acceder a mi solicitud de vinculación al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN y DEPORTES DE ANAPOIMA-IMRD, con NIT 808001195-3.”

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)* Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así, mismo Según lo ha señalado el Consejo de Estado “*el litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo **inescindible** con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo. La relación litisconsorcial puede presentarse respecto de la parte demandante o demandada (litisconsorcio por activa o por pasiva); su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y **garantiza la validez del proceso.***”⁴(Subrayas del despacho)

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA, y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad

de las demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De conformidad con el numeral 2º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante es quien tiene *el deber de designación de las partes* en función del objetivo jurídico que persigue mediante el medio de control escogido.

Se quiere significar que debido a la inexistencia de ese *vínculo inescindible* no es dable la configuración del litis consorcio necesario solicitado por la parte demandada Municipio de Anapoima.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de “integración litisconsorcio necesario”, propuesta por el apoderado de la parte demandada Municipio de Anapoima, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

TERCERO: En firme la anterior decisión por secretaria fíjese y córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

*Se notifique:

Demandante: contacto@myrabogadosespecialistas.com; myrabogadosespecialistas@gmail.com

Demandada Policía: decun.notificacion@policia.gov.co; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Demandada la Mesa: notificacionesjudiciales@lamesa-cundinamarca.gov.co; info@globalconsultoriasyproyectos.com

Demandada Anapoima: notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co; dimateabogados@gmail.com;

gladys.dimate@fcm.org.co

llamado en garantía: juridico@segurosdelestado.com; olmosnos@hotmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa884c3e595ac328db71702ed913f7eaf95d6b0e2f85c7773e12891e18f7bc**

Documento generado en 21/11/2023 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>